

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

# L 153

Edición  
en lengua española

## Legislación

48° año

16 de junio de 2005

Sumario

### I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) n° 896/2005 de la Comisión, de 15 de junio de 2005, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
★ <b>Reglamento (CE) n° 897/2005 de la Comisión, de 14 de junio de 2005, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas</b>	3
★ <b>Reglamento (CE) n° 898/2005 de la Comisión, de 15 de junio de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 314/2004 del Consejo, relativo a la adopción de determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabwe</b>	9
Reglamento (CE) n° 899/2005 de la Comisión, de 15 de junio de 2005, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 16 de junio de 2005	15
Reglamento (CE) n° 900/2005 de la Comisión, de 15 de junio de 2005, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95	18
Reglamento (CE) n° 901/2005 de la Comisión, de 15 de junio de 2005, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino	20
Reglamento (CE) n° 902/2005 de la Comisión, de 15 de junio de 2005, por el que se fija el coeficiente de reducción que debe aplicarse en el ámbito del contingente arancelario comunitario de importación de cebada previsto por el Reglamento (CE) n° 2305/2003	23
Reglamento (CE) n° 903/2005 de la Comisión, de 15 de junio de 2005, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de bovino	24

### II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

#### Consejo

2005/441/CE:

- |  |    |
|--|----|
| ★ <b>Decisión del Consejo, de 17 de febrero de 2005, por la que se formula una advertencia a Grecia para que, de conformidad con el artículo 104, apartado 9, del Tratado CE, adopte las medidas dirigidas a la reducción del déficit que se consideren necesarias para poner remedio a la situación de déficit excesivo</b> | 29 |
|--|----|

2005/442/CE:

- ★ **Decision del Consejo, de 30 de mayo de 2005, por la que se adaptan las indemnizaciones previstas en la Decisión 2003/479/CE relativa al régimen aplicable a los expertos y militares nacionales destinados en comisión de servicio en la Secretaría General del Consejo** ..... 32

**Comisión**

2005/443/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 14 de junio de 2005, relativa al pago en euros, por parte del Reino Unido, de determinados gastos derivados de actos relativos a la política agrícola común [notificada con el número C(2005) 1730]** ..... 33
- 

*Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea*

- ★ **Decision 2005/444/PESC del Consejo, de 13 de junio de 2005, sobre la aplicación de la Posición Común 2004/161/PESC relativa a la prórroga de medidas restrictivas contra Zimbabwe** ..... 37
- 

**Corrección de errores**

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 37/2005 de la Comisión, de 12 de enero de 2005, relativo al control de las temperaturas en los medios de transporte y los locales de depósito y almacenamiento de alimentos ultracongelados destinados al consumo humano (DO L 10 de 13.1.2005)** ..... 43



## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 896/2005 DE LA COMISIÓN****de 15 de junio de 2005****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de junio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 2005.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 15 de junio de 2005, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	56,6
	204	75,2
	999	65,9
0707 00 05	052	90,9
	999	90,9
0709 90 70	052	84,4
	999	84,4
0805 50 10	324	59,0
	382	70,4
	388	53,0
	528	61,3
	624	69,2
	999	62,6
0808 10 80	388	84,5
	400	80,5
	404	90,5
	508	67,6
	512	70,5
	524	70,5
	528	72,3
	720	59,3
	804	92,4
999	76,5	
0809 10 00	052	176,5
	624	183,0
	999	179,8
0809 20 95	052	291,5
	400	398,9
	999	345,2
0809 30 10, 0809 30 90	052	204,6
	999	204,6
0809 40 05	052	127,3
	999	127,3

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 897/2005 DE LA COMISIÓN****de 14 de junio de 2005****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión <sup>(2)</sup>, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 y, en particular, el apartado 1 del artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de junio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 2005.

*Por la Comisión*  
Günter VERHEUGEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2700/2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

<sup>(2)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2286/2003 de la Comisión (DO L 343 de 31.12.2003, p. 1).

## ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	32,55	18,68	976,46	242,29	509,22	8 135,37
		112,37	22,65	13,97	131,06	7 794,95	1 257,91
		300,16	21,82				
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	35,02	20,10	1 050,67	260,71	547,93	8 753,65
		120,91	24,37	15,03	141,02	8 387,35	1 353,51
		322,97	23,48				
1.40	Ajos 0703 20 00	141,92	81,46	4 257,94	1 056,55	2 220,52	35 475,04
		490,01	98,77	60,93	571,50	33 990,59	5 485,24
		1 308,87	95,14				
1.50	Puerros ex 0703 90 00	62,17	35,69	1 865,29	462,84	972,75	15 540,63
		214,66	43,27	26,69	250,36	14 890,34	2 402,93
		573,38	41,68				
1.60	Coliflores 0704 10 00	—	—	—	—	—	—
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	53,56	30,74	1 606,96	398,74	838,03	13 388,39
		184,93	37,28	22,99	215,69	12 828,16	2 070,15
		493,97	35,91				
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [ <i>Bras- sica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) <i>Alef</i> var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	104,01	59,70	3 120,61	774,33	1 627,40	25 999,38
		359,13	72,39	44,65	418,85	24 911,44	4 020,09
		959,26	69,73				
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 00	—	—	—	—	—	—
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	30,30	17,39	909,09	225,58	474,09	7 574,09
		104,62	21,09	13,01	122,02	7 257,15	1 171,13
		279,45	20,31				
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	52,35	30,05	1 570,66	389,74	819,10	13 085,93
		180,75	36,44	22,47	210,81	12 538,35	2 023,38
		482,81	35,10				
1.160	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ) 0708 10 00	455,22	261,30	13 658,08	3 389,05	7 122,71	113 792,32
		1 571,80	316,84	195,43	1 833,19	109 030,68	17 594,86
		4 198,44	305,18				

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EK SIT	HUF SKK
1.170	Alubias:						
1.170.1	— Alubias ( <i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i> ) ex 0708 20 00	121,87 420,79 1 123,97	69,95 84,82 81,70	3 656,41 52,32	907,29 490,76	1 906,82 29 188,68	30 463,42 4 710,33
1.170.2	— Alubias ( <i>Phaseolus spp.</i> , <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus Savi</i> ) ex 0708 20 00	151,09 521,68 1 393,47	86,73 105,16 101,29	4 533,15 64,86	1 124,83 608,44	2 364,04 36 187,57	37 767,97 5 839,78
1.180	Habas ex 0708 90 00	—	—	—	—	—	—
1.190	Alcachofas 0709 10 00	—	—	—	—	—	—
1.200	Espárragos:						
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	260,12 898,13 2 398,99	149,31 181,04 174,38	7 804,23 111,67	1 936,50 1 047,48	4 069,92 62 300,14	65 020,95 10 053,70
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	121,57 419,74 1 121,18	69,78 84,61 81,50	3 647,35 52,19	905,04 489,55	1 902,10 29 116,32	30 387,90 4 698,66
1.210	Berenjenas 0709 30 00	97,72 337,41 901,26	56,09 68,01 65,51	2 931,91 41,95	727,51 393,52	1 529,00 23 405,08	24 427,24 3 777,00
1.220	Apio [ <i>Apium graveolens L.</i> , var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	138,57 478,45 1 278,00	79,54 96,44 92,90	4 157,51 59,49	1 031,62 558,02	2 168,15 33 188,85	34 638,29 5 355,86
1.230	Chantarellus spp. 0709 59 10	926,44 3 198,81 8 544,37	531,78 644,80 621,09	27 795,98 397,72	6 897,16 3 730,77	14 495,64 221 891,64	231 582,21 35 807,83
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	160,62 554,60 1 481,41	92,20 111,79 107,68	4 819,22 68,96	1 195,82 646,83	2 513,23 38 471,17	40 151,31 6 208,30
1.250	Hinojos 0709 90 50	—	—	—	—	—	—
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	108,93 376,11 1 004,64	62,53 75,82 73,03	3 268,23 46,76	810,96 438,66	1 704,38 26 089,82	27 229,23 4 210,25
2.10	Castañas ( <i>Castanea spp.</i> ), frescas ex 0802 40 00	—	—	—	—	—	—
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	62,15 214,59 573,20	35,67 43,26 41,67	1 864,71 26,68	462,70 250,28	972,45 14 885,71	15 535,81 2 402,19

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	146,97	84,36	4 409,50	1 094,15	2 299,56	36 737,72
		507,45	102,29	63,09	591,84	35 200,43	5 680,48
		1 355,46	98,53				
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50	—	—	—	—	—	—
2.60	Naranjas dulces, frescas:						
2.60.1	— Sanguinas y mediasanguinas ex 0805 10 20	58,77	33,73	1 763,28	437,53	919,55	14 690,74
		202,92	40,90	25,23	236,67	14 076,00	2 271,52
		542,02	39,40				
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lateres, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlines ex 0805 10 20	48,59	27,89	1 457,85	361,75	760,27	12 146,12
		167,77	33,82	20,86	195,67	11 637,86	1 878,06
		448,14	32,57				
2.60.3	— Otras ex 0805 10 20	53,10	30,48	1 593,16	395,32	830,83	13 273,41
		183,34	36,96	22,80	213,83	12 717,98	2 052,37
		489,73	35,60				
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:						
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	63,67	36,55	1 910,40	474,04	996,27	15 916,46
		219,85	44,32	27,34	256,41	15 250,44	2 461,04
		587,25	42,69				
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	54,27	31,15	1 628,33	404,05	849,18	13 566,42
		187,39	37,77	23,30	218,55	12 998,73	2 097,67
		500,54	36,38				
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 50	45,51	26,12	1 365,44	338,81	712,08	11 376,13
		157,14	31,67	19,54	183,27	10 900,10	1 759,01
		419,73	30,51				
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	63,49	36,44	1 904,89	472,67	993,40	15 870,60
		219,22	44,19	27,26	255,67	15 206,49	2 453,95
		585,56	42,56				
2.85	Limas agrias ( <i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i> ), frescas 0805 50 90	74,45	42,73	2 233,65	554,25	1 164,85	18 609,62
		257,05	51,82	31,96	299,80	17 830,90	2 877,47
		686,61	49,91				
2.90	Toronzas o pomelos, frescos:						
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	75,96	43,60	2 279,10	565,53	1 188,55	18 988,35
		262,28	52,87	32,61	305,90	18 193,78	2 936,03
		700,59	50,93				
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	84,04	48,24	2 521,45	625,66	1 314,94	21 007,43
		290,17	58,49	36,08	338,43	20 128,37	3 248,22
		775,08	56,34				



Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	166,57	95,61	4 997,71	1 240,11	2 606,31	41 638,43
		575,15	115,94	71,51	670,79	39 896,07	6 438,24
		1 536,28	111,67				
2.110	Sandías 0807 11 00	38,37	22,02	1 151,09	285,63	600,30	9 590,32
		132,47	26,70	16,47	154,50	9 189,02	1 482,88
		353,84	25,72				
2.120	Melones (distintos de sandías):						
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), ontendiente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	62,97	36,15	1 889,36	468,82	985,31	15 741,24
		217,43	43,83	27,03	253,59	15 082,54	2 433,95
		580,78	42,22				
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	88,54	50,82	2 656,48	659,17	1 385,36	22 132,49
		305,71	61,62	38,01	356,55	21 206,36	3 422,18
		816,59	59,36				
2.140	Peras:						
2.140.1	— Peras-Nashi ( <i>Pyrus pyrifolia</i> ), Peras-Ya ( <i>Pyrus bretscherei</i> ) ex 0808 20 50	45,41	26,06	1 362,29	338,03	710,44	11 349,94
		156,78	31,60	19,49	182,85	10 875,00	1 754,96
		418,76	30,44				
2.140.2	— Otras ex 0808 20 50	76,82	44,09	2 304,84	571,91	1 201,98	19 202,77
		265,25	53,47	32,98	309,36	18 399,23	2 969,18
		708,50	51,50				
2.150	Albaricoques 0809 10 00	—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
		—	—				
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
		—	—				
2.170	Melocotones 0809 30 90	160,63	92,59	4 901,82	1 195,64	2 513,33	40 665,37
		554,63	111,83	68,96	668,50	38 475,97	6 294,97
		1 477,40	110,37				
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	240,28	138,49	7 332,26	1 788,47	3 759,50	60 828,22
		829,62	167,28	103,15	999,96	57 553,26	9 416,17
		2 209,94	165,09				
2.190	Ciruelas 0809 40 05	159,28	91,81	4 860,48	1 185,56	2 492,13	40 332,39
		549,95	110,89	68,38	662,86	38 151,45	6 241,88
		1 464,94	109,44				
2.200	Fresas 0810 10 00	281,43	161,54	8 443,71	2 095,18	4 403,41	70 348,81
		971,72	195,87	120,82	1 133,31	67 405,06	10 877,51
		2 595,56	188,67				

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
2.205	Frambuesas 0810 20 10	304,95	175,04	9 149,41	2 270,29	4 771,43	76 228,35
		1 052,93	212,25	130,92	1 228,03	73 038,57	11 786,62
		2 812,49	204,44				
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	1 455,44	835,42	43 667,57	10 835,46	22 772,69	363 816,34
		5 025,34	1 012,99	624,82	5 861,06	348 592,43	56 254,21
		13 423,23	975,73				
2.220	Kiwis ( <i>Actinidia chinensis planch</i> ) 0810 50 00	116,59	66,92	3 498,11	868,00	1 824,27	29 144,53
		402,57	81,15	50,05	469,52	27 924,97	4 506,40
		1 075,31	78,16				
2.230	Granadas ex 0810 90 95	67,40	38,69	2 022,20	501,78	1 054,58	16 847,98
		232,72	46,91	28,93	271,42	16 142,97	2 605,08
		621,62	45,18				
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 95	224,06	128,61	6 722,54	1 668,10	3 505,81	56 008,83
		773,64	155,95	96,19	902,30	53 665,14	8 660,23
		2 066,48	150,21				
2.250	Lichis ex 0810 90	—	—	—	—	—	—

**REGLAMENTO (CE) N° 898/2005 DE LA COMISIÓN****de 15 de junio de 2005****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 314/2004 del Consejo, relativo a la adopción de determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabwe**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

tanto, el anexo III del Reglamento (CE) n° 314/2004 deberá modificarse en consecuencia.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(3) Con objeto de garantizar la efectividad de las medidas previstas en el presente Reglamento, éste debería entrar en vigor de forma inmediata.

Visto el Reglamento (CE) n° 314/2004 del Consejo, de 19 de febrero de 2004, relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabwe<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 11, letra b),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Considerando lo siguiente:

*Artículo 1*

(1) En el anexo III del Reglamento (CE) n° 314/2004 figura la lista de las personas a las que afecta el bloqueo de todos los capitales y recursos económicos establecido en dicho Reglamento.

El anexo III del Reglamento (CE) n° 314/2004 quedará sustituido por el texto establecido en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*(2) La Decisión del Consejo 2005/444/PESC<sup>(2)</sup> modifica el anexo de la Posición Común 2004/161/PESC<sup>(3)</sup>. Por loEl presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 2005.

*Por la Comisión*

Eneko LANDÁBURU

*Director General de Relaciones Exteriores*

<sup>(1)</sup> DO L 55 de 24.2.2004, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1488/2004 de la Comisión (DO L 273 de 21.8.2004, p. 12).

<sup>(2)</sup> Véase la página 37 del presente Diario Oficial.

<sup>(3)</sup> DO L 50 de 20.2.2004, p. 66.

## ANEXO

## «ANEXO III

**Lista de las personas contempladas en el artículo 6**

1. Mugabe, Robert Gabriel                      Presidente, fecha de nacimiento: 21.2.1924
2. Bonyongwe, Happyton                      Director General de la Organización Central de Información, fecha de nacimiento: 6.11.1960
3. Buka (*alias* Bhuka), Flora                      Ministra de Asuntos Especiales responsable de los Programas relativos a las Tierras y Reasentamientos (Antigua Secretaria de Estado en el Gabinete del Vicepresidente y antigua Secretaria de Estado para el Programa de Reforma Agraria en el Gabinete del Presidente), fecha de nacimiento: 25.2.1968
4. Chapfika, David                              Ministro de Finanzas (antiguo Ministro Adjunto de Finanzas y Desarrollo Económico), fecha de nacimiento: 7.4.1957
5. Charamba, George                              Secretario permanente de la Secretaría de Estado de Información y Publicidad, fecha de nacimiento: 4.4.1963
6. Charumbira, Fortune Zefanaya                      Antiguo Ministro de Administraciones locales, Obras Públicas y Vivienda, fecha de nacimiento: 10.6.1962
7. Chigudu, Tinaye                              Gobernador Provincial: Manicaland
8. Chigwedere, Aeneas Soko                      Ministro de Educación, Deportes y Cultura, fecha de nacimiento: 25.11.1939
9. Chihota, Phineas                              Ministro de Industria y Comercio Internacional
10. Chihuri, Augustine                              Director de la Policía, fecha de nacimiento: 10.3.1953
11. Chimbudzi, Alice                              Miembro del Comité del Politburó de ZANU (PF)
12. Chimutengwende, Chen                      Secretario de Estado de Asuntos Públicos e Interactivos (antiguo Ministro de Correos y Telecomunicaciones), fecha de nacimiento: 28.8.1943
13. Chinamasa, Patrick Anthony                      Ministro de Justicia, Asuntos Parlamentarios y Jurídicos, fecha de nacimiento: 25.1.1947
14. Chindori-Chininga, Edward Takaruza                      Antiguo Ministro de Minas y Desarrollo Minero, fecha de nacimiento: 14.3.1955
15. Chipanga, Tongesai Shadreck                      Antiguo Ministro del Interior, fecha de nacimiento: 10.10.1946
16. Chitepo, Victoria                              Miembro del Comité del Politburó del ZANU (PF), fecha de nacimiento: 27.3.1928
17. Chiwenga, Constantine                      General Jefe de las Fuerzas de Defensa de Zimbabwe (antiguo Teniente General jefe del Ejército de Tierra), fecha de nacimiento: 25.8.1956
18. Chiweshe, George                              Presidente del ZEC (Juez del Tribunal Supremo y Presidente del Comité de Controversias en Materia de Lindes), fecha de nacimiento: 4.6.1953
19. Chiwewe, Willard                              Gobernador Provincial de Masvingo (antiguo Secretario de Estado para Asuntos Especiales en el Gabinete del Presidente), fecha de nacimiento: 19.3.1949
20. Chombo, Ignatius Morgan Chininya                      Ministro de Administración Local, Obras Públicas y Vivienda, fecha de nacimiento: 1.8.1952
21. Dabengwa, Dumiso                              Alto Responsable del Comité Central de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 1939
22. Damasane, Abigail                              Ministra Adjunta de Asuntos de la Mujer, Cuestiones de Género y Desarrollo Comunitario
23. Goche, Nicholas Tasunungurwa                      Ministro de Servicio Público, Trabajo y Bienestar Social (antiguo Secretario de Estado para la Seguridad Nacional en el Gabinete del Presidente), fecha de nacimiento: 1.8.1946

24. Gombe, G Presidente de la Comisión de Supervisión Electoral
25. Gula-Ndebele, Sobuza Antiguo Presidente de la Comisión de Supervisión Electoral
26. Gumbo, Rugare Eleck Ngidi Ministro de Desarrollo Económico (antiguo Secretario de Estado para las Empresas estatales y paraestatales en el Gabinete del Presidente), fecha de nacimiento: 8.3.1940
27. Hove, Richard Secretario de Asuntos Económicos del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 1935
28. Hungwe, Josaya (*alias* Josiah) Dunira Antiguo Gobernador Provincial de Masvingo, fecha de nacimiento: 7.11.1935
29. Jokonya, Tichaona Ministro de Información y Publicidad, fecha de nacimiento: 27.12.1938
30. Kangai, Kumbirai Miembro del Comité Central del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 17.2.1938
31. Karimanzira, David Ishemunyoro Godi Gobernador provincial de Harare y Secretario de Finanzas del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 25.5.1947
32. Kasukuwere, Saviour Ministro de Desarrollo de la Juventud y Creación de Empleo y Vicesecretario de Juventud del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 23.10.1970
33. Kaukonde, Ray Gobernador provincial: Mashonaland oriental, fecha de nacimiento: 4.3.1963
34. Kuruneri, Christopher Tichaona Antiguo Ministro de Finanzas y Desarrollo Económico, fecha de nacimiento: 4.4.1949. *Nota:* actualmente en prisión preventiva
35. Langa, Andrew Ministro de Medio Ambiente y Turismo y antiguo Ministro de Transportes y Comunicaciones
36. Lesabe, Thenjiwe V. Secretaria para Asuntos de la Condición Femenina del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 1933
37. Machaya, Jason (*alias* Jaison) Max Kokerai Antiguo Ministro de Minas y Desarrollo Minero, fecha de nacimiento: 13.6.1952
38. Made, Joseph Mtakwese Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural (antiguo Ministro del Suelo, la Agricultura y la Rehabilitación Rural), fecha de nacimiento: 21.11.1954
39. Madzongwe, Edna (*alias* Edina) Vicesecretaria de Producción y Trabajo del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 11.7.1943
40. Mahofa, Shuvai Ben Antigua Ministra adjunta de Juventud, Igualdad de Oportunidades y Creación de Empleo, fecha de nacimiento: 4.4.1941
41. Mahoso, Tafataona Presidente de la Comisión de Información y Prensa
42. Makoni, Simbarashe Vicesecretario General del Politburó de ZANU (PF), para Asuntos económicos (antiguo Ministro de Finanzas), fecha de nacimiento: 22.3.1950
43. Malinga, Joshua Vicesecretario del Politburó de ZANU (PF), Vicesecretario para las Personas Minusválidas y Desfavorecidas, fecha de nacimiento: 28.4.1944
44. Mangwana, Paul Munyaradzi Secretario de Estado (antiguo Ministro de Servicios Públicos, Trabajo y Bienestar Social), fecha de nacimiento: 10.8.1961
45. Manyika, Elliot Tapfumanei Ministro sin cartera (antiguo Ministro del Desarrollo de la Juventud, Igualdad de Oportunidades y Creación de Empleo), fecha de nacimiento: 30.7.1955
46. Manyonda, Kenneth Vhundukai Antiguo Ministro de Industria y Comercio Internacional, fecha de nacimiento: 10.8.1934
47. Marumahoko, Rueben Ministro de Interior (antiguo Ministro de Energía y Desarrollo Energético), fecha de nacimiento: 4.4.1948

48. Masawi, Ephrahim Sango                      Gobernador Provincial de Mashonaland Central
49. Masuku, Angeline                              Gobernadora Provincial: Matabeleland Meridional [Secretaria del Politburó de ZANU (PF), Secretaria para las Personas Minusválidas y Desfavorecidas], fecha de nacimiento: 14.10.1936
50. Mathema, Cain                                  Gobernador Provincial: Bulawayo
51. Mathuthu, Thokozile                          Gobernador Provincial: Matabeleland Septentrional y Vicesecretario de Transportes y Seguridad Social, del Politburó de ZANU (PF)
52. Matiza, Joel Biggie                            Ministro Adjunto de Vivienda Rural y Equipamientos Sociales, fecha de nacimiento: 17.8.1960
53. Matonga, Brighton                            Ministro Adjunto de Información y Publicidad, fecha de nacimiento: 1969
54. Matshalaga, Obert                            Ministro Adjunto de Asuntos Exteriores
55. Midzi, Amos Bernard (Mugenva)            Ministro de Minas y Desarrollo Minero (antiguo Ministro de Energía y Desarrollo Energético), fecha de nacimiento: 4.7.1952
56. Mnangagwa, Emmerson Dambudzo        Ministro de Vivienda Rural y Equipamientos Sociales (antiguo Presidente del Parlamento), fecha de nacimiento: 15.9.1946
57. Mohadi, Kembo Campbell Dugishi        Ministro de Interior (antiguo Ministro de Administración Local, Obras Públicas y Vivienda), fecha de nacimiento: 15.11.1949
58. Moyo, Jonathan                                Secretario de Estado de Información y de Publicidad en el Gabinete del Presidente, fecha de nacimiento: 12.1.1957
59. Moyo, July Gabarari                         Antiguo Ministro de Energía y Desarrollo Energético (antiguo Ministro de la Función Pública, Trabajo y Seguridad Social), fecha de nacimiento: 7.5.1950
60. Moyo, Simon Khaya                         Vicesecretario del Politburó de ZANU (PF) para Asuntos Jurídicos, fecha de nacimiento: 1945. *Nota:* Embajador en Sudáfrica
61. Mporfu, Obert Moses                        Ministro de Industria y Comercio Internacional (antiguo Gobernador Provincial: Matabeleland Septentrional) [Vicesecretario del Politburó de ZANU (PF) para la Seguridad Nacional], fecha de nacimiento: 12.10.1951
62. Msika, Joseph W.                            Vicepresidente, fecha de nacimiento: 6.12.1923
63. Msipa, Cephas George                      Gobernador Provincial de Midlands, fecha de nacimiento: 7.7.1931
64. Muchena, Olivia Nyembesi  
(*alias* Nyembezi)                                Secretaria de Estado de Ciencia y Tecnología en el Gabinete del Presidente (antigua Secretaria de Estado en el Gabinete del Vicepresidente Msika), fecha de nacimiento: 18.8.1946
65. Muchinguri, Oppah Chamu Zvipange     Ministro de Asuntos de la Mujer, Cuestiones de Género y Desarrollo Comunitario y Secretaria del Politburó de ZANU para la Igualdad de Género y la Cultura, fecha de nacimiento: 14.12.1958
66. Mudede, Tobaiwa (Tonnet)                Secretario General de Tribunales, fecha de nacimiento: 22.12.1942
67. Mudenge, Isack Stanilaus Gorerazvo     Ministro de Enseñanza Superior (antiguo Ministro de Asuntos Exteriores), fecha de nacimiento: 17.12.1941
68. Mugabe, Grace                                Esposa de Robert Gabriel Mugabe, fecha de nacimiento: 23.7.1965
69. Mugabe, Sabina                                Alto Miembro del Comité Central del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 14.10.1934
70. Muguti, Edwin                                Ministro Adjunto de Sanidad y Protección de la Infancia, fecha de nacimiento: 1965
71. Mujuru, Joyce Teurai Ropa                Vicepresidente (Ministra de Recursos Hídricos y Desarrollo de Infraestructuras), fecha de nacimiento: 15.4.1955

72. Mujuru, Solomon T.R. Alto Miembro del Comité Central del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 1.5.1949
73. Mumbengegwi, Samuel Creighton Antiguo Ministro de Industria y de Comercio Internacional, fecha de nacimiento: 23.10.1942
74. Mumbengegwi, Simbarashe Ministro de Asuntos Exteriores, fecha de nacimiento: 20.7.1945
75. Murerwa, Herbert Muchemwa Ministro de Finanzas y Desarrollo Económico (antiguo Ministro de Educación Secundaria y Superior), fecha de nacimiento: 31.7.1941
76. Mushohwe, Christopher Chindoti Ministro de Transportes y Comunicaciones (antiguo Ministro Adjunto de Transportes y Comunicaciones), fecha de nacimiento: 6.2.1954
77. Mutasa, Didymus Noel Edwin Ministro de Seguridad Nacional [antiguo Ministro de Asuntos Especiales en el Gabinete del Presidente encargado del Programa anticorrupción y antimonopolios y antiguo Secretario del Politburó de ZANU (PF) para los Asuntos Exteriores], fecha de nacimiento: 27.7.1935
78. Mutezo, Munacho Ministro de Recursos Hídricos y Desarrollo Estructural
79. Mutinhiri, Ambros (*alias* Ambrose) Ministro de Desarrollo de la Juventud, Igualdad de Género y Creación de Empleo, General de Brigada retirado
80. Mutiwekuziva, Kenneth Kaparadza Ministro Adjunto para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa, y la Creación de Empleo (antiguo Ministro Adjunto para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa), fecha de nacimiento: 27.5.1948
81. Muzenda, Tsitsi V. Alto Responsable del Comité Central del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 28.10.1922
82. Muzonzini, Elisha General de Brigada (antiguo Director General de la Organización Central de Información), fecha de nacimiento: 24.6.1957
83. Ncube, Abedinico Ministro Adjunto de Servicio Público, Trabajo y Bienestar Social (antiguo Ministro de Asuntos Exteriores), fecha de nacimiento: 13.10.1954
84. Ndlovu, Naison K. Secretario del Politburó de ZANU (PF) para Producción y Trabajo, fecha de nacimiento: 22.10.1930
85. Ndlovu, Richard Secretario Adjunto del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 26.6.1942
86. Ndlovu, Sikhanyiso Vicesecretario del Politburó de ZANU (PF) para el Abastecimiento Alimentario, fecha de nacimiento: 20.9.1949
87. Nguni, Sylvester Ministro Adjunto de Agricultura, fecha de nacimiento: 4.8.1955
88. Nhema, Francis Ministro de Medio Ambiente y Turismo, fecha de nacimiento: 17.4.1959
89. Nkomo, John Landa Presidente del Parlamento (antiguo Ministro de Asuntos Especiales en el Gabinete del Presidente), fecha de nacimiento: 22.8.1934
90. Nyambuya, Michael Reuben Ministro de Desarrollo para la Energía y Desarrollo Energético (antiguo Teniente General, Gobernador Provincial de Manicaland), fecha de nacimiento: 23.7.1955
91. Nyanhongo, Magadzire Hubert Ministro Adjunto de Transporte y Comunicaciones
92. Nyathi, George Secretario Adjunto de Ciencia y Tecnología del Politburó de ZANU (PF)
93. Nyoni, Sithembiso Gile Glad Ministra de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa y de Creación de Empleo (antigua Ministra de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa), fecha de nacimiento: 20.9.1949
94. Parirenyatwa, David Pagwese Ministro de Sanidad e Infancia (ex Ministro Adjunto), fecha de nacimiento: 2.8.1950
95. Patel, Khantibhal Secretario Adjunto de Finanzas del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 28.10.1928

96. Pote, Selina M. Vicesecretaria del Politburó de ZANU (PF) para la Igualdad de Género y la Cultura
97. Rusere, Tino Ministro Adjunto de Minas y Desarrollo Minero (antiguo Ministro Adjunto de Recursos Hídricos y Desarrollo de Infraestructuras), fecha de nacimiento: 10.5.1945
98. Sakabuya, Morris Ministro Adjunto de Administración Local, Obras Públicas y Desarrollo Urbano
99. Sakupwany, Stanley Vicesecretario del Politburó de ZANU (PF) para Sanidad e Infancia
100. Samkange, Nelson Taper Crispen Gobernador Provincial de Mashonaland Occidental
101. Sandi or Sachi, E. Secretario Adjunto para Asuntos de la Mujer del Politburó de ZANU (PF)
102. Savanhu, Tendai Secretario Adjunto de Transporte y Bienestar Social de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 21.3.1968
103. Sekeramayi, Sydney (*alias* Sidney) Tigere Ministro de Defensa, fecha de nacimiento: 30.3.1944
104. Sekeramayi, Lovemore Alto funcionario encargado de las Elecciones
105. Shamu, Webster Secretario de Estado para la aplicación de políticas (antiguo Secretario de Estado para la aplicación de políticas en el Gabinete del Presidente), fecha de nacimiento: 6.6.1945
106. Shamuyarira, Nathan Marwirakuwa Secretario del Politburó de ZANU de Información y Transparencia, fecha de nacimiento: 29.9.1928
107. Shiri, Perence Teniente General (Ejército del Aire), fecha de nacimiento: 1.11.1955
108. Shumba, Isaiah Masvayamwando Ministro de Educación, Deportes y Cultura, fecha de nacimiento: 3.1.1949
109. Sibanda, Jabulani Antiguo Presidente de la Asociación Nacional de Veteranos de la Guerra, fecha de nacimiento: 31.12.1970
110. Sibanda, Misheck Julius Mpande Secretario del Gabinete (sucesor del N° 93 Charles Utete), fecha de nacimiento: 3.5.1949
111. Sibanda, Phillip Valerio (*alias* Valentine) Jefe del Ejército Nacional de Zimbabwe, Teniente General, fecha de nacimiento: 25.8.1956
112. Sikosana, Absolom Secretario del Politburó de ZANU (PF) para la Juventud
113. Stamps, Timothy Ministro de Sanidad e Infancia, fecha de nacimiento: 15.10.1936
114. Tawengwa, Solomon Chirume Vicesecretario del Politburó de ZANU (PF) responsable de Finanzas, fecha de nacimiento: 15.6.1940
115. Tungamirai, Josiah T. Secretario de Estado de Indigenización y Capacitación, oficial del ejército del aire retirado (antiguo Secretario del Politburó de ZANU de Indigenización y Capacitación), fecha de nacimiento: 8.10.1948
116. Udenge, Samuel Ministro Adjunto de Desarrollo Económico
117. Utete, Charles Presidente del Comité presidencial para la Revisión parcelaria (antiguo Secretario del Gabinete), fecha de nacimiento: 30.10.1938
118. Zimonte, Paradzai Director de Prisiones, fecha de nacimiento: 4.3.1947
119. Zhuwao, Patrick Ministro Adjunto de Ciencia y Tecnología (*Nota: sobrino de Robert Gabriel Mugabe*)
120. Zvinavashe, Vitalis General retirado (antiguo Jefe de Estado Mayor de la Defensa), fecha de nacimiento: 27.9.1943»
-



**REGLAMENTO (CE) N° 899/2005 DE LA COMISIÓN****de 15 de junio de 2005****por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 16 de junio de 2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1784/2003 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.
- (3) El Reglamento (CE) n° 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1784/2003 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) n° 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo I del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1784/2003.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de junio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 2005.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

<sup>(2)</sup> DO L 161 de 29.6.1996, p. 125. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1110/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 12).

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, aplicables a partir del 16 de junio de 2005**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación <sup>(1)</sup> (EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	33,23
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	56,37
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra <sup>(2)</sup>	56,37
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	33,23

<sup>(1)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(2)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

## ANEXO II

**Datos para el cálculo de los derechos**

período del 1.6.2005-14.6.2005

1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	116,34 (***)	70,06	171,03	161,03	141,03	90,27
Prima Golfo (EUR/t)	—	9,07	—			—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	24,65	—	—			—

(\*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*\*) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 26,53 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 38,53 EUR/t.

3) Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)  
0,00 EUR/t (SRW2).

**REGLAMENTO (CE) Nº 900/2005 DE LA COMISIÓN****de 15 de junio de 2005****por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina <sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1484/95 de la Comisión <sup>(4)</sup>, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los precios representativos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina.

(2) Según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos. Es necesario, por consiguiente, publicar los precios representativos.

(3) Habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1484/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de junio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 2005.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 49. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 77. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003.

<sup>(3)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 104. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión (DO L 305 de 19.12.1995, p. 49).

<sup>(4)</sup> DO L 145 de 29.6.1995, p. 47. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 756/2005 (DO L 126 de 19.5.2005, p. 36).

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de junio de 2005, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95

## «ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 3 (EUR/100 kg)	Origen <sup>(1)</sup>
0207 12 10	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 70 %", o presentados de otro modo, sin trocear, congelados	81,6	2	01
0207 12 90	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 65 %", o presentados de otro modo, sin trocear, congelados	81,7	11	01
		87,4	9	03
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	166,4	47	01
		165,0	48	02
		190,9	35	03
		269,8	9	04
0207 14 50	Pechugas y trozos de pechuga, congelados	142,9	21	01
0207 14 70	Los demás	138,0	54	01
		124,0	62	03
0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo, congelados	197,8	30	01
		242,7	16	04
1602 32 11	Preparaciones de gallo o gallina, sin cocer	170,8	39	01
		196,8	27	03

<sup>(1)</sup> Origen de las importaciones:

- 01 Brasil
- 02 Tailandia
- 03 Argentina
- 04 Chile.»

**REGLAMENTO (CE) Nº 901/2005 DE LA COMISIÓN****de 15 de junio de 2005****por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino<sup>(1)</sup>, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados de la carne de porcino conduce a fijar la restitución como sigue.
- (3) Para los productos del código NC 0210 19 81, es conveniente fijar la restitución en un importe que tenga en cuenta, por una parte, las características cualitativas de los productos de dicho código NC y, por otra parte, la evolución previsible de los costes de producción en el mercado mundial. Es conveniente, no obstante, garantizar el mantenimiento de la participación de la Comunidad en el comercio internacional para determinados productos típicos italianos del código NC 0210 19 81.
- (4) Por razón de las condiciones de competencia en determinados terceros países que son tradicionalmente los mayores importadores de productos de los códigos NC 1601 00 y 1602, es conveniente prever para dichos productos un importe que tenga en cuenta dicha situación. Es conveniente, no obstante, garantizar que la restitución únicamente se conceda para el peso neto de las materias comestibles, con exclusión del peso de los huesos que pudieran contener dichos preparados.
- (5) De conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesaria la diferenciación de la restitución para los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 según su destino.
- (6) Conviene fijar las restituciones teniendo en cuenta las modificaciones de la nomenclatura de los productos para las restituciones, establecida en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión<sup>(2)</sup>.
- (7) Conviene limitar la concesión de restituciones a los productos que puedan circular libremente en la Comunidad. Procede, pues, disponer que, para poder recibir una restitución, los productos deben llevar la marca de inspección veterinaria prevista en la Directiva 64/433/CEE del Consejo<sup>(3)</sup>, en la Directiva 94/65/CE del Consejo<sup>(4)</sup> y en la Directiva 77/99/CEE del Consejo<sup>(5)</sup>.
- (8) El Comité de gestión de la carne de porcino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se establece en el anexo la lista de los productos a cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 y los importes de dicha restitución.

Los productos deberán cumplir las condiciones sobre la marca de inspección veterinaria previstas en:

- el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE,
- el capítulo VI del anexo I de la Directiva 94/65/CE,
- el capítulo VI del anexo B de la Directiva 77/99/CEE.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de junio de 2005.

<sup>(2)</sup> DO L 366 de 24.12.1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 558/2005 (DO L 94 de 13.4.2005, p. 22).

<sup>(3)</sup> DO L 121 de 29.7.1964, p. 2012/64. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE (DO L 243 de 11.10.1995, p. 7).

<sup>(4)</sup> DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.

<sup>(5)</sup> DO L 26 de 31.1.1977, p. 85. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/76/CE (DO L 10 de 16.1.1998, p. 25).

<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1365/2000 (DO L 156 de 29.6.2000, p. 5).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 2005.

*Por la Comisión*  
Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 15 de junio de 2005, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0210 11 31 9110	P08	EUR/100 kg	57,00
0210 11 31 9910	P08	EUR/100 kg	57,00
0210 19 81 9100	P08	EUR/100 kg	57,00
0210 19 81 9300	P08	EUR/100 kg	57,00
1601 00 91 9120	P08	EUR/100 kg	20,50
1601 00 99 9110	P08	EUR/100 kg	16,00
1602 41 10 9110	P08	EUR/100 kg	30,50
1602 41 10 9130	P08	EUR/100 kg	18,00
1602 42 10 9110	P08	EUR/100 kg	24,00
1602 42 10 9130	P08	EUR/100 kg	18,00
1602 49 19 9130	P08	EUR/100 kg	18,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

P08 Todos los destinos excepto Bulgaria y Rumania.



**REGLAMENTO (CE) N° 902/2005 DE LA COMISIÓN****de 15 de junio de 2005****por el que se fija el coeficiente de reducción que debe aplicarse en el ámbito del contingente arancelario comunitario de importación de cebada previsto por el Reglamento (CE) n° 2305/2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 2305/2003 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2003, relativo a la apertura y modo de gestión del contingente arancelario comunitario para la importación de cebada procedente de terceros países <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2305/2003 abrió un contingente arancelario anual de importación de 300 000 t de cebada del código NC 1003 00.
- (2) Las cantidades solicitadas el 13 de junio de 2005, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del ar-

tículo 3 del Reglamento (CE) n° 2305/2003, superan las cantidades disponibles. Por consiguiente, es preciso determinar en qué medida pueden expedirse los certificados, mediante la fijación del coeficiente de reducción que debe aplicarse a las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Cada una de las solicitudes de certificado de importación de cebada presentadas y transmitidas a la Comisión el 13 de junio de 2005, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2305/2003, se satisfará dentro de un límite del 0 % de las cantidades solicitadas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de junio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 2005.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

<sup>(2)</sup> DO L 342 de 30.12.2003, p. 7.

**REGLAMENTO (CE) Nº 903/2005 DE LA COMISIÓN****de 15 de junio de 2005****por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de bovino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 33, apartado 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución por exportación.
- (2) Los Reglamentos (CEE) nº 32/82 <sup>(2)</sup>, (CEE) nº 1964/82 <sup>(3)</sup>, (CEE) nº 2388/84 <sup>(4)</sup>, (CEE) nº 2973/79 <sup>(5)</sup>, y el Reglamento (CE) nº 2051/96 <sup>(6)</sup> de la Comisión, establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales por exportación de carne de vacuno y conservas, así como para determinados destinos.
- (3) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución tal como se expone a continuación.
- (4) Con respecto a los animales vivos, por razones de simplificación, no deben concederse restituciones por exportación para categorías para las que los intercambios con terceros países es insignificante. Además, a la vista de la preocupación general por el bienestar de los animales, las restituciones por exportación para animales vivos destinados al sacrificio deben limitarse todo lo posible. En consecuencia, las restituciones por exportación para estos animales deben concederse sólo para terceros países que por razones culturales o religiosas importan un número considerable de animales destinados al sacrificio doméstico. En lo que afecta a los animales vivos para reproducción, para evitar abusos, las restituciones por exportación para reproductores de raza pura deben limitarse a las novillas y vacas menores de 30 meses.
- (5) Es conveniente conceder restituciones por exportación a determinados destinos de carne fresca o refrigerada del código NC 0201 mencionada en el anexo, de carne congelada del código NC 0202 mencionada en el anexo, de carne o despojos del código NC 0206 indicados en el anexo, y de algunos otros preparados y conservas de carnes o despojos del código NC 1602 50 10 indicados en el anexo.
- (6) En lo que se refiere a la carne de la especie bovina deshuesada, salada y seca, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza. Es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios del mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros.
- (7) Para algunas otras presentaciones y conservas de carne o de despojos de los códigos NC 1602 50 31 a 1602 50 80 recogidas en el anexo, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución correspondiente a la concedida hasta la fecha.
- (8) Para los demás productos del sector de la carne de vacuno, la escasa participación de la Comunidad en el comercio mundial hace innecesario fijar una restitución.
- (9) El Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión <sup>(7)</sup>, establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación, fijándose las restituciones sobre la base de los códigos de productos definidos en dicha nomenclatura.
- (10) Es conveniente ajustar los importes de las restituciones de la totalidad de la carne congelada con los que se conceden para la carne fresca o refrigerada distinta de la precedente de bovinos machos pesados.
- (11) Con objeto de controlar más exhaustivamente los productos del código NC 1602 50, es necesario establecer que algunos de dichos productos pueden beneficiarse de una restitución únicamente si se fabrican de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas <sup>(8)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 4 de 8.1.1982, p. 11. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 744/2000 (DO L 89 de 11.4.2000, p. 3).

<sup>(3)</sup> DO L 212 de 21.7.1982, p. 48. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2772/2000 (DO L 321 de 19.12.2000, p. 35).

<sup>(4)</sup> DO L 221 de 18.8.1984, p. 28. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3661/92 (DO L 370 de 19.12.1992, p. 16).

<sup>(5)</sup> DO L 336 de 29.12.1979, p. 44. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3434/87 (DO L 327 de 18.11.1987, p. 7).

<sup>(6)</sup> DO L 274 de 26.10.1996, p. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2333/96 (DO L 317 de 6.12.1996, p. 13).

<sup>(7)</sup> DO L 366 de 24.12.1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2199/2004 (DO L 380 de 24.12.2004, p. 1).

<sup>(8)</sup> DO L 62 de 7.3.1980, p. 5. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2003 de la Comisión (DO L 67 de 12.3.2003, p. 3).

- (12) La restitución debería limitarse a los productos que puedan circular libremente en el interior de la Comunidad. Por tanto, procede exigir que, para dar derecho a restitución, los productos lleven el marcado de inspección veterinaria tal como prevén, respectivamente, la Directiva 64/433/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, la Directiva 94/65/CE del Consejo <sup>(2)</sup> y la Directiva 77/99/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>.
- (13) Lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 1964/82 lleva a reducir la restitución especial cuando la cantidad de carne deshuesada destinada a ser exportada sea inferior al 95 % del peso total de los trozos procedentes del deshuesado sin por ello ser inferior al 85 % del mismo.
- (14) Las negociaciones en el marco de los Acuerdos Europeos entre la Comunidad Europea y Rumanía y Bulgaria pretenden fundamentalmente liberalizar el comercio de los productos regulados por la organización común de mercados de que se trate. Por consiguiente, deben suprimirse las restituciones por exportación con respecto a estos dos países. No obstante, esta supresión no puede conducir a la creación de una restitución diferenciada para las exportaciones hacia otros países.
- (15) El Comité de gestión de la carne de vacuno no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su Presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL  
Miembro de la Comisión

#### Artículo 1

1. El anexo del presente Reglamento recoge la lista de los productos por cuya exportación se concederán las restituciones contempladas en el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, los importes de las mismas y sus destinos.
2. Los productos deberán cumplir las respectivas condiciones del mercado de inspección veterinaria previstas en:
  - el anexo I, capítulo XI, de la Directiva 64/433/CEE,
  - el anexo I, capítulo VI, de la Directiva 94/65/CE,
  - el anexo B, capítulo VI, de la Directiva 77/99/CEE.

#### Artículo 2

En el supuesto contemplado en el artículo 6, apartado 2, tercer párrafo, del Reglamento (CEE) n° 1964/82, la restitución por los productos del código de producto 0201 30 00 9100 se reducirá en 14,00 EUR/100 kg.

#### Artículo 3

La no fijación de una restitución por exportación para Rumanía y Bulgaria no deberá entenderse como una restitución diferenciada.

#### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 368 de 31.12.1994, p. 10. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO L 26 de 31.1.1977, p. 85. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 15 de junio de 2005, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno**

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (7)
0102 10 10 9140	B00	EUR/100 kg peso vivo	42,40
0102 10 30 9140	B00	EUR/100 kg peso vivo	42,40
0102 90 71 9000	B11	EUR/100 kg peso vivo	32,80
0201 10 00 9110 <sup>(1)</sup>	B02	EUR/100 kg peso neto	57,20
	B03	EUR/100 kg peso neto	34,40
	039	EUR/100 kg peso neto	18,80
0201 10 00 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	26,80
	B03	EUR/100 kg peso neto	8,00
	039	EUR/100 kg peso neto	9,20
0201 10 00 9130 <sup>(1)</sup>	B02	EUR/100 kg peso neto	77,60
	B03	EUR/100 kg peso neto	45,20
	039	EUR/100 kg peso neto	26,80
0201 10 00 9140	B02	EUR/100 kg peso neto	36,80
	B03	EUR/100 kg peso neto	11,20
	039	EUR/100 kg peso neto	12,80
0201 20 20 9110 <sup>(1)</sup>	B02	EUR/100 kg peso neto	77,60
	B03	EUR/100 kg peso neto	45,20
	039	EUR/100 kg peso neto	26,80
0201 20 20 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	36,80
	B03	EUR/100 kg peso neto	11,20
	039	EUR/100 kg peso neto	12,80
0201 20 30 9110 <sup>(1)</sup>	B02	EUR/100 kg peso neto	57,20
	B03	EUR/100 kg peso neto	34,40
	039	EUR/100 kg peso neto	18,80
0201 20 30 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	26,80
	B03	EUR/100 kg peso neto	8,00
	039	EUR/100 kg peso neto	9,20
0201 20 50 9110 <sup>(1)</sup>	B02	EUR/100 kg peso neto	98,40
	B03	EUR/100 kg peso neto	57,20
	039	EUR/100 kg peso neto	32,80
0201 20 50 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	46,80
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,60
0201 20 50 9130 <sup>(1)</sup>	B02	EUR/100 kg peso neto	57,20
	B03	EUR/100 kg peso neto	34,40
	039	EUR/100 kg peso neto	18,80
0201 20 50 9140	B02	EUR/100 kg peso neto	26,80
	B03	EUR/100 kg peso neto	8,00
	039	EUR/100 kg peso neto	9,20
0201 20 90 9700	B02	EUR/100 kg peso neto	26,80
	B03	EUR/100 kg peso neto	8,00
	039	EUR/100 kg peso neto	9,20
0201 30 00 9050	400 <sup>(3)</sup>	EUR/100 kg peso neto	18,80
	404 <sup>(4)</sup>	EUR/100 kg peso neto	18,80

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (?)
0201 30 00 9060 <sup>(6)</sup>	B02	EUR/100 kg peso neto	36,80
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,40
	039	EUR/100 kg peso neto	12,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	29,60
0201 30 00 9100 <sup>(2)</sup> <sup>(6)</sup>	B08, B09	EUR/100 kg peso neto	137,60
	B03	EUR/100 kg peso neto	81,60
	039	EUR/100 kg peso neto	48,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	122,00
	220	EUR/100 kg peso neto	164,00
0201 30 00 9120 <sup>(2)</sup> <sup>(6)</sup>	B08	EUR/100 kg peso neto	75,60
	B09	EUR/100 kg peso neto	70,40
	B03	EUR/100 kg peso neto	45,20
	039	EUR/100 kg peso neto	26,40
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	66,80
	220	EUR/100 kg peso neto	98,40
0202 10 00 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	26,80
	B03	EUR/100 kg peso neto	8,00
	039	EUR/100 kg peso neto	9,20
0202 10 00 9900	B02	EUR/100 kg peso neto	36,80
	B03	EUR/100 kg peso neto	11,20
	039	EUR/100 kg peso neto	12,80
0202 20 10 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	36,80
	B03	EUR/100 kg peso neto	11,20
	039	EUR/100 kg peso neto	12,80
0202 20 30 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	26,80
	B03	EUR/100 kg peso neto	8,00
	039	EUR/100 kg peso neto	9,20
0202 20 50 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	46,80
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,60
0202 20 50 9900	B02	EUR/100 kg peso neto	26,80
	B03	EUR/100 kg peso neto	8,00
	039	EUR/100 kg peso neto	9,20
0202 20 90 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	26,80
	B03	EUR/100 kg peso neto	8,00
	039	EUR/100 kg peso neto	9,20
0202 30 90 9100	400 <sup>(3)</sup>	EUR/100 kg peso neto	18,80
	404 <sup>(4)</sup>	EUR/100 kg peso neto	18,80
0202 30 90 9200 <sup>(6)</sup>	B02	EUR/100 kg peso neto	36,80
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,40
	039	EUR/100 kg peso neto	12,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	29,60

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (?)
0206 10 95 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	36,80
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,40
	039	EUR/100 kg peso neto	12,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	29,60
0206 29 91 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	36,80
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,40
	039	EUR/100 kg peso neto	12,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	29,60
0210 20 90 9100	039	EUR/100 kg peso neto	18,40
1602 50 10 9170 <sup>(8)</sup>	B02	EUR/100 kg peso neto	18,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	12,00
	039	EUR/100 kg peso neto	14,00
1602 50 31 9125 <sup>(5)</sup>	B00	EUR/100 kg peso neto	70,80
1602 50 31 9325 <sup>(5)</sup>	B00	EUR/100 kg peso neto	63,20
1602 50 39 9125 <sup>(5)</sup>	B00	EUR/100 kg peso neto	70,80
1602 50 39 9325 <sup>(5)</sup>	B00	EUR/100 kg peso neto	63,20
1602 50 39 9425 <sup>(5)</sup>	B00	EUR/100 kg peso neto	24,00
1602 50 39 9525 <sup>(5)</sup>	B00	EUR/100 kg peso neto	24,00
1602 50 80 9535 <sup>(8)</sup>	B00	EUR/100 kg peso neto	14,00

(1) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación del certificado que figura en el anexo del Reglamento (CEE) n° 32/82, modificado.

(2) La concesión de la restitución está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 1964/82, modificado.

(3) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2973/79, modificado.

(4) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2051/96, modificado.

(5) La concesión de la restitución está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 2388/84, modificado.

(6) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1.8.1986, p. 39). La expresión «contenido medio» se refiere a la cantidad de la muestra, según la definición que figura en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 765/2002 (DO L 117 de 4.5.2002, p. 6). La muestra se tomará de la parte del lote en cuestión que presente mayor riesgo.

(7) En virtud de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1254/2000 modificado, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

(8) La concesión de la restitución se supedita a la fabricación, de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

B00: todos los destinos (terceros países, otros territorios, abastecimiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad) salvo Rumania y Bulgaria.

B02: B08, B09 y destino 220.

B03: Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Islas Feroe, Andorra, Gibraltar, Santa Sede, Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia, Kosovo, Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia, municipios de Livigno y Campione de Italia, Isla de Helgoland, Groenlandia, avituallamiento y combustible [destinos a los que se refieren los artículos 36 y 45, y, cuando corresponda, el artículo 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión, modificado (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11)].

B08: Turquía, Ucrania, Bielorrusia, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguizistán, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Líbano, Siria, Iraq, Irán, Israel, Cisjordania/Franja de Gaza, Jordania, Arabia Saudí, Kuwait, Bahrein, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Yemen, Pakistán, Sri Lanka, Myanmar (antigua Birmania), Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte, Hong Kong.

B09: Sudán, Mauritania, Malí, Burkina Faso, Níger, Chad, Cabo Verde, Senegal, Gambia, Guinea-Bissau, Guinea, Sierra Leona, Liberia, Costa de Marfil, Ghana, Togo, Benin, Nigeria, Camerún, República Centroafricana, Guinea Ecuatorial, Santo Tomé y Príncipe, Gabón, Congo, Congo (República Democrática), Ruanda, Burundi, Santa Elena y dependencias, Angola, Etiopía, Eritrea, Yibuti, Somalia, Uganda, Tanzania, Seychelles y dependencias, Territorio británico del Océano Índico, Mozambique, Mauricio, Comoras, Mayotte, Zambia, Malawi, Sudáfrica, Lesoto.

B11: Líbano y Egipto.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de febrero de 2005

**por la que se formula una advertencia a Grecia para que, de conformidad con el artículo 104, apartado 9, del Tratado CE, adopte las medidas dirigidas a la reducción del déficit que se consideren necesarias para poner remedio a la situación de déficit excesivo**

(2005/441/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 104, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 104, apartado 1, del Tratado, los Estados miembros deben evitar déficits públicos excesivos.

(2) El Pacto de estabilidad y crecimiento se basa en el objetivo de una hacienda pública saneada como medio de reforzar las condiciones para la estabilidad de precios y para un fuerte crecimiento sostenible y favorable a la creación de empleo. El Pacto de estabilidad y crecimiento incluye el Reglamento (CE) n° 1467/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo <sup>(1)</sup>.

(3) La Resolución del Consejo Europeo de Amsterdam de 17 de junio de 1997 sobre el Pacto de estabilidad y crecimiento <sup>(2)</sup> invita solemnemente a las partes, a saber, los Estados miembros, el Consejo y la Comisión, a aplicar el Tratado y el Pacto de estabilidad y crecimiento de forma estricta y oportuna.

(4) Mediante su Decisión 2004/917/CE <sup>(3)</sup> de 5 de julio de 2004, el Consejo declaró la existencia de un déficit excesivo en Grecia, de conformidad con el artículo 104, apartado 6, del Tratado.

(5) Con arreglo al artículo 104, apartado 7, del Tratado y al artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CE) no 1467/97, el Consejo dirigió una Recomendación a Grecia el 5 de julio de 2004 estableciendo el plazo del 5 de noviembre de 2004 para que este país adoptase medidas encaminadas a poner fin al déficit excesivo en 2005 a más tardar.

(6) Tras la adopción de la Decisión 2004/917/CE, los datos notificados por el Gobierno griego el 4 de mayo de 2004 fueron objeto de una importante revisión en septiembre de 2004. La cifra de déficit para 2003 aumentó al 4,6 % del PIB (frente al 3,2 % notificado el 4 de mayo), mientras que, según las previsiones del otoño de 2004 de la Comisión, el déficit de las administraciones públicas probablemente alcanzaría el 5,5 % del PIB en 2004, frente al 3,2 % previsto en primavera. Además, las medidas aprobadas por el Parlamento griego en el presupuesto para 2005 podrían no garantizar que el déficit de las administraciones públicas se sitúe por debajo del 3 % del PIB en 2005. Según las previsiones del otoño de 2004 de la Comisión, que contemplaban una tasa de crecimiento del 3,3 % en 2005, las medidas incluidas en el presupuesto para 2005 llevarían a un déficit nominal equivalente al 3,6 % del PIB, cifra superior al límite del 3 %.

(7) Mediante su Decisión 2005/334/CE <sup>(4)</sup>, el Consejo estableció, de conformidad con el artículo 104, apartado 8, del Tratado, que Grecia no había adoptado medidas efectivas para seguir la Recomendación que le había dirigido el Consejo el 5 de julio de 2004 con arreglo al artículo 104, apartado 7.

<sup>(1)</sup> DO L 209 de 2.8.1997, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO C 236 de 2.8.1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 389 de 31.12.2004, p. 25.

<sup>(4)</sup> DO L 107 de 28.4.2005, p. 24.

- (8) En virtud del artículo 104, apartado 9, si un Estado miembro persiste en no poner en práctica las recomendaciones del Consejo, éste podrá decidir formularle una advertencia para que tome medidas tendentes a la reducción del déficit en un plazo determinado. El Consejo considera que no se cumplirá el plazo establecido en la Recomendación del Consejo de 5 de julio de 2004 conforme al artículo 104, apartado 7, que estaba basado en las actuales previsiones de la Comisión. El artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1467/97 indica que el Consejo deberá adoptar la decisión en la que formule dicha advertencia en el plazo de un mes a partir de su decisión por la que establezca que el Estado miembro en cuestión no ha tomado medidas efectivas de conformidad con el artículo 104, apartado 8.
- (9) A la hora de determinar las recomendaciones que han de incluirse en la advertencia, deberán tenerse en cuenta los factores siguientes. En primer lugar, según las estimaciones actuales, el déficit en 2004 será sustancialmente superior al previsto cuando se adoptó la recomendación en virtud del artículo 104, apartado 7, y los excesos contrarrestarán sobradamente las medidas restrictivas aplicadas en 2004. Como consecuencia de ello, todo el ajuste presupuestario necesario para corregir el déficit excesivo en 2005 a más tardar, conforme a la Recomendación formulada por el Consejo el 5 de julio de 2004 en virtud del artículo 104, apartado 7, del Tratado, debería tener lugar este año. En segundo lugar, según las previsiones del otoño de 2004 de la Comisión, las medidas incluidas en el presupuesto aprobado para 2005 por el Parlamento griego, si se realizan plenamente, llevarían a una reducción del déficit de 1,9 puntos porcentuales del PIB. Esto representaría una mejora considerable de la situación presupuestaria, pero no bastaría para situar el déficit nominal por debajo del límite del 3 %. Por último, este ajuste adicional podría ser incluso superior si llegaran a materializarse una serie de incertidumbres relativas al escenario macroeconómico para 2005 y a los resultados presupuestarios para 2004. Considerando estos elementos, el ajuste total necesario para corregir el déficit en 2005 podría ser superior a 2,6 puntos porcentuales del PIB, lo que requeriría medidas adicionales de carácter permanente que lleven a una corrección del déficit de como mínimo 0,7 puntos porcentuales del PIB. La realización de un esfuerzo de tal magnitud en un solo año podría implicar altos costes económicos.
- (10) A la luz en estos factores, se concluye que el plazo establecido en julio de 2004 para la eliminación del déficit excesivo en Grecia debe ampliarse en un año.
- (11) Teniendo en cuenta la tasa de crecimiento del 3,3 % para 2005 y 2006 contemplada en las previsiones del otoño de 2004 de los servicios de la Comisión y las incertidumbres en relación con las previsiones macroeconómicas y presupuestarias, una ejecución rigurosa del presupuesto para 2005, junto con medidas de carácter permanente que lleven a una corrección del déficit de al menos el 0,6 % del PIB en 2006, se traduciría en un déficit equivalente al 3,6 % del PIB en 2005 e inferior al 3 % del PIB en 2006.
- (12) Las previsiones del otoño de 2004 de la Comisión anunciaban que el ratio de deuda se estabilizaría en torno al 112 % del PIB en 2004 y 2005 y disminuiría ligeramente hasta alrededor del 110 % en 2006. Esta cifra es muy superior al valor de referencia del 60 % establecido en el Tratado. Por otra parte, también es elevada la contribución a las variaciones de los niveles de deuda de factores distintos del endeudamiento neto. Es necesario que las autoridades griegas sigan prestando la debida atención a tales factores con objeto de reducir el ratio de deuda a un ritmo satisfactorio que sea compatible con las previsiones relativas al saldo presupuestario de las administraciones públicas y al crecimiento del PIB nominal.
- (13) A la luz de las importantes revisiones estadísticas, y con el fin de permitir un seguimiento adecuado de la situación de la hacienda pública en Grecia, se requieren nuevos esfuerzos para mejorar la recogida y el tratamiento de los datos de las administraciones públicas exigidos por el marco jurídico vigente, particularmente reforzando los mecanismos que garanticen el suministro rápido y correcto de los mismos.
- (14) Grecia deberá presentar un informe a la Comisión antes del 21 de marzo de 2005 en el que consten las medidas que se propone tomar para cumplir la presente Decisión. En particular, el informe deberá incluir una descripción de las medidas que se aplicarán en 2005 con objeto de reducir el déficit presupuestario, una evaluación de las implicaciones de la cifra de déficit para 2004 que se publicará en la notificación de marzo de 2005 en el marco del PDE, y una descripción de las incertidumbres asociadas al escenario macroeconómico. Grecia también deberá incluir en su informe una descripción lo más precisa posible de las medidas que aplicará en 2006 para reducir el déficit. La Comisión y el Consejo examinarán el informe para evaluar su conformidad con la presente Decisión.
- (15) Con arreglo al artículo 104, apartado 9, segundo párrafo, del Tratado, el Consejo puede exigir a Grecia la presentación de informes con arreglo a un calendario específico, a fin de examinar los esfuerzos realizados para cumplir la presente Decisión. Es adecuado que Grecia presente informes inmediatamente después de los plazos habituales de notificación de los déficit públicos y de la deuda pública establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) no 3605/93 del Consejo, de 22 de noviembre de 1993, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, con objeto de permitir a la Comisión evaluar el cumplimiento de la presente Decisión.
- (16) En opinión del Consejo, las medidas de ajuste deberán garantizar una mejora duradera del saldo de las administraciones públicas. Con el fin de garantizar la continuación del ajuste presupuestario hacia una situación a medio plazo de la hacienda pública de proximidad al equilibrio presupuestario o de superávit, según lo estipulado por el Pacto de estabilidad y crecimiento, tras la corrección del déficit excesivo es necesaria una reducción del déficit ajustado en función del ciclo de como mínimo 0,5 puntos porcentuales del PIB cada año.

(1) DO L 332 de 31.12.1993, p. 7.



HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Grecia deberá poner fin a su situación actual de déficit excesivo lo más rápidamente posible, y a más tardar en 2006, mediante:

- i) una ejecución rigurosa del presupuesto para 2005 aprobado por su Parlamento,
- ii) la aplicación en 2006 de medidas de ajuste de carácter permanente que lleven a una reducción del déficit de como mínimo 0,6 puntos porcentuales del PIB.

2. Grecia deberá proseguir sus esfuerzos encaminados a determinar y controlar los factores distintos del endeudamiento neto que contribuyan a la variación de los niveles de deuda, con vistas a garantizar que el ratio de deuda pública bruta disminuya suficientemente y se acerque al valor de referencia a un ritmo satisfactorio paralelamente a la corrección del déficit excesivo.

3. Grecia deberá continuar sus esfuerzos tendentes a mejorar la recogida y el tratamiento de los datos de las administraciones públicas, especialmente reforzando los mecanismos que garanticen el suministro rápido y correcto de los datos de las administraciones públicas exigidos por el marco jurídico vigente.

*Artículo 2*

1. Grecia deberá presentar el 21 de marzo de 2005 a más tardar un informe en el que consten las decisiones anunciadas para seguir las recomendaciones de la presente Decisión. La Comisión y el Consejo analizarán dicho informe con el fin de evaluar el cumplimiento por Grecia de la presente Decisión.

2. Grecia deberá presentar informes el 31 de octubre de 2005, el 30 de abril de 2006 y el 31 de octubre de 2006 en los que se examinen los avances realizados hacia el cumplimiento de las recomendaciones de la presente Decisión. Estos informes serán analizados por la Comisión y el Consejo con vistas a evaluar el cumplimiento por Grecia de la presente Decisión.

*Artículo 3*

El Consejo insta a Grecia a que adopte las medidas necesarias para garantizar la continuación del ajuste presupuestario, mediante una reducción del déficit ajustado en función del ciclo de al menos 0,5 puntos porcentuales del PIB cada año una vez que haya sido corregido el déficit excesivo, con objeto de alcanzar una situación de la hacienda pública a medio plazo de proximidad al equilibrio presupuestario o de superávit.

*Artículo 4*

Grecia deberá adoptar medidas efectivas para cumplir la presente Decisión el 21 de marzo de 2005 a más tardar.

*Artículo 5*

El destinatario de la presente Decisión es la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2005.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
J.-C. JUNCKER

**DECISION DEL CONSEJO****de 30 de mayo de 2005**

**por la que se adaptan las indemnizaciones previstas en la Decisión 2003/479/CE relativa al régimen aplicable a los expertos y militares nacionales destinados en comisión de servicio en la Secretaría General del Consejo**

(2005/442/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 28, apartado 1,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 2,

Vista la Decisión 2003/479/CE<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 15, apartado 7, de la Decisión 2003/479/CE prevé que las indemnizaciones diarias y mensuales se revisarán cada año, sin efectos retroactivo su, a la luz de la adaptación de los sueldos base de los funcionarios de la Comunidad destinados en Bruselas y Luxemburgo.
- (2) La última adaptación de estas indemnizaciones se produjo por Decisión 2004/240/CE y surtió efecto el 1 de abril de 2004.
- (3) Mediante el Reglamento (CE, Euratom) n° 31/2005, de 20 de diciembre de 2004, por el que se adaptan a partir del 1 de julio de 2004 las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones<sup>(2)</sup>, el Consejo adoptó una adaptación del 0,7 % de las retribuciones y pensiones de los funcionarios de la Comunidad.

DECIDE:

*Artículo 1*

1. En el artículo 15, apartado 1, de la Decisión 2003/479/CE los importes de «27,96 EUR» y de «111,83 EUR» se sustituirán

por los importes de «28,16 EUR» y de «112,61 EUR», respectivamente;

2. El cuadro que figura en el artículo 15, apartado 2, se sustituirá por el siguiente:

«Distancia entre el lugar de residencia y el lugar de destino (km)	Importe en EUR
0-150	0
> 150	72,39
> 300	128,69
> 500	209,13
> 800	337,83
> 1 300	530,87
> 2 000	635,45».

3. En el artículo 15, apartado 4, el importe de «27,96 EUR» se sustituirá por el importe de «28,16 EUR».

*Artículo 2*

La presente Decisión surtirá efecto el primer día del mes siguiente al de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2005.

*Por el Consejo**El Presidente*

F. BODEN

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 28.6.2003, p. 72. Decisión modificada por la Decisión 2004/240/CE (DO L 74 de 12.3.2004, p. 17).

<sup>(2)</sup> DO L 8 de 12.1.2005, p. 1.

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de junio de 2005

**relativa al pago en euros, por parte del Reino Unido, de determinados gastos derivados de actos relativos a la política agrícola común**

[notificada con el número C(2005) 1730]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(2005/443/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 2808/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen agromonetario del euro en el sector agrario <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 12, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2799/98 establece que los Estados miembros que no participen en el euro y decidan pagar los gastos derivados de actos relativos a la política agrícola común en euros deben adoptar medidas para que el uso del euro no suponga una ventaja sistemática comparado con el uso de la moneda nacional.

(2) La Decisión 2001/121/CE de la Comisión, de 30 de enero de 2001, relativa al pago, por parte del Reino Unido, de determinados gastos derivados de actos relativos a la política agrícola común en euros y por la que se deroga la Decisión 2000/328/CE <sup>(3)</sup>, aprobó las medidas notificadas por el Reino Unido.

(3) El 14 de abril de 2005 el Reino Unido informó a la Comisión de su intención de modificar las medidas aprobadas por la Decisión 2001/121/CE y notificó las nuevas medidas previstas para evitar toda ventaja sistemática que pudiera resultar de la utilización del euro en lugar de la libra esterlina. Esta notificación se recibió el 14 de abril de 2005.

(4) Las medidas previstas por el Reino Unido son las siguientes:

— a los agentes económicos se les pueden abonar en euros los importes establecidos en la normativa comunitaria,

— los agentes económicos deben soportar en su totalidad el riesgo derivado del tipo de cambio de la conversión posterior en libras esterlinas,

— los agentes económicos han de suscribir un compromiso permanente por un período mínimo de un año,

— en relación con el pago único y otros pagos directos contemplados en el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2019/93, (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001, (CE) n° 1454/2001, (CE) n° 1868/94, (CE) n° 1251/1999, (CE) n° 1254/1999, (CE) n° 1673/2000, (CEE) n° 2358/71 y (CE) n° 2529/2001 <sup>(4)</sup>, los agentes económicos deben optar por el pago en euros cuando presenten la solicitud única contemplada en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen

<sup>(1)</sup> DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 349 de 24.12.1998, p. 36. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1250/2004 (DO L 237 de 8.7.2004, p. 13).

<sup>(3)</sup> DO L 44 de 15.2.2001, p. 43.

<sup>(4)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 118/2005 de la Comisión (DO L 24 de 27.1.2005, p. 15).

disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores <sup>(1)</sup>,

— en lo que se refiere a las medidas de apoyo al mercado, los agentes económicos deben solicitar el pago en euros con tres meses de antelación al hecho generador; también deben anunciar con tres meses de antelación al hecho generador su intención de abandonar este sistema; el pago de nuevos importes en euros sólo será posible transcurrido un período de espera de un año.

- (5) Estas medidas se ajustan al objetivo fijado por el Reglamento (CE) n° 2799/98 de evitar toda ventaja sistemática que pueda resultar del uso del euro en lugar de la moneda nacional y, por tanto, conviene aprobarlas.
- (6) Por esta razón, es necesario derogar la Decisión 2001/121/CE y sustituirla por la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Quedan aprobadas las medidas notificadas por el Reino Unido el 14 de abril de 2005 en relación con el pago en euros de los gastos derivados de los actos relativos a la política agrícola común que se enumeran en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Queda derogada la Decisión 2001/121/CE.

*Artículo 3*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 2005.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 141 de 30.4.2004, p. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 436/2005 (DO L 72 de 18.3.2005, p. 4).

## ANEXO

## MEDIDAS EXPRESADAS Y PAGADERAS EN EUROS

Régimen	Reglamento
Pago único y otros pagos directos	Reglamento (CE) nº 1782/2003
Restituciones por exportación	Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión <sup>(1)</sup>
Compras de intervención de carne de vacuno	Reglamento (CE) nº 562/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup>
Ayuda al almacenamiento privado de carne de vacuno	Reglamento (CE) nº 907/2000 de la Comisión <sup>(3)</sup>
Ayuda al almacenamiento privado de carne de porcino	Reglamento (CEE) nº 3444/90 de la Comisión <sup>(4)</sup>
Ayuda al almacenamiento privado de carne de ovino	Reglamento (CEE) nº 3446/90 de la Comisión <sup>(5)</sup>
Compras de intervención de mantequilla	Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión <sup>(6)</sup>
Ayuda al almacenamiento privado de mantequilla y nata	Reglamento (CE) nº 2771/1999
Ayuda a la compra de mantequilla por las instituciones y colectividades sin fines lucrativos	Reglamento (CEE) nº 2191/81 de la Comisión <sup>(7)</sup>
Ayuda a la fabricación de mantequilla	Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión <sup>(8)</sup>
Ayuda a la mantequilla concentrada para cocina	Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión <sup>(9)</sup>
Ayuda a la leche desnatada utilizada en la fabricación de caseína y caseinatos	Reglamento (CEE) nº 2921/90 de la Comisión <sup>(10)</sup>
Ayuda comunitaria para el suministro de leche y de determinados productos lácteos a los alumnos de centros escolares	Reglamento (CE) nº 2707/2000 de la Comisión <sup>(11)</sup>
Compras de intervención de leche desnatada en polvo	Reglamento (CE) nº 214/2001 de la Comisión <sup>(12)</sup>
Ayuda a la leche desnatada en polvo para la alimentación animal	Reglamento (CE) nº 2799/1999 de la Comisión <sup>(13)</sup>
Compras de intervención de cereales	Reglamento (CE) nº 824/2000 de la Comisión <sup>(14)</sup>
Restitución por utilización final de almidón y fécula	Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión <sup>(15)</sup>

<sup>(1)</sup> DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

<sup>(2)</sup> DO L 68 de 16.3.2000, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO L 105 de 3.5.2000, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO L 333 de 30.11.1990, p. 22.

<sup>(5)</sup> DO L 333 de 30.11.1990, p. 39.

<sup>(6)</sup> DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

<sup>(7)</sup> DO L 213 de 1.8.1981, p. 20.

<sup>(8)</sup> DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

<sup>(9)</sup> DO L 45 de 21.2.1990, p. 8.

<sup>(10)</sup> DO L 279 de 11.10.1990, p. 22.

<sup>(11)</sup> DO L 311 de 12.2.2000, p. 37.

<sup>(12)</sup> DO L 37 de 7.2.2001, p. 100.

<sup>(13)</sup> DO L 340 de 31.12.1999, p. 3.

<sup>(14)</sup> DO L 100 de 20.4.2000, p. 31.

<sup>(15)</sup> DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

<b>Régimen</b>	<b>Reglamento</b>
Restituciones aplicables al whisky	Reglamento (CEE) n° 2825/93 de la Comisión <sup>(16)</sup>
Ayuda a los forrajes desecados	Reglamento (CE) n° 382/2005 de la Comisión <sup>(17)</sup>
Ayuda a la utilización de mosto de uva	Reglamento (CE) n° 1623/2000 de la Comisión <sup>(18)</sup>
Ayuda a la utilización de azúcar en la industria química	Reglamento (CE) n° 1265/2001 de la Comisión <sup>(19)</sup>
Ayuda al refinado de azúcar en bruto de caña preferente	Reglamento (CE) n° 1646/2001 de la Comisión <sup>(20)</sup>
Promoción de productos lácteos	Reglamento (CE) n° 94/2002 de la Comisión <sup>(21)</sup>

---

<sup>(16)</sup> DO L 258 de 16.10.1993, p. 6.

<sup>(17)</sup> DO L 61 de 8.3.2005, p. 4.

<sup>(18)</sup> DO L 194 de 31.7.2000, p. 45.

<sup>(19)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 63.

<sup>(20)</sup> DO L 219 de 14.8.2001, p. 14.

<sup>(21)</sup> DO L 17 de 19.1.2002, p. 20.

---

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

**DECISION 2005/444/PESC DEL CONSEJO**  
**de 13 de junio de 2005**  
**sobre la aplicación de la Posición Común 2004/161/PESC relativa a la prórroga de medidas restrictivas contra Zimbabwe**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Vista la Posición Común 2004/161/PESC <sup>(1)</sup> y en particular su artículo 6, en relación con el apartado 2 del artículo 23 del Tratado de la Unión Europea,

*Artículo 1*

El Anexo de la Posición Común 2004/161/PESC deberá sustituirse por el anexo de la presente Decisión.

Considerando lo siguiente:

*Artículo 2*

La presente Decisión surtirá efecto en la fecha de su adopción.

- (1) Mediante la Posición Común 2004/161/PESC el Consejo adoptó medidas, en particular para prevenir que entren o transiten por los territorios de los Estados miembros las personas que participan en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho en Zimbabwe, y para congelar sus fondos y recursos económicos.

*Artículo 3*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

- (2) El 21 de febrero de 2005 el Consejo adoptó la Posición Común 2005/146/PESC <sup>(2)</sup> por la que se prorroga la Posición Común 2004/161/PESC.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 2005.

- (3) La lista de personas que están sujetas a las medidas restrictivas aneja a la Posición Común 2004/161/PESC debe actualizarse como consecuencia de un reajuste del Gobierno de Zimbabwe.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
J. ASSELBORN

<sup>(1)</sup> DO L 50 de 20.2.2004, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 49 de 22.2.2005, p. 30.





24. Gombe, G Presidente de la Comisión de Supervisión Electoral
25. Gula-Ndebele, Sobuza Antiguo Presidente de la Comisión de Supervisión Electoral
26. Gumbo, Rugare Eleck Ngidi Ministro de Desarrollo Económico (antiguo Secretario de Estado para las Empresas estatales y paraestatales en el Gabinete del Presidente), fecha de nacimiento: 8.3.1940
27. Hove, Richard Secretario de Asuntos Económicos del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 1935
28. Hungwe, Josaya (*alias* Josiah) Dunira Antiguo Gobernador Provincial de Masvingo, fecha de nacimiento: 7.11.1935
29. Jokonya, Tichaona Ministro de Información y Publicidad, fecha de nacimiento: 27.12.1938
30. Kangai, Kumbirai Miembro del Comité Central del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 17.2.1938
31. Karimanzira, David Ishemunyoro Godi Gobernador provincial de Harare y Secretario de Finanzas del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 25.5.1947
32. Kasukuwere, Saviour Ministro de Desarrollo de la Juventud y Creación de Empleo y Vicesecretario de Juventud del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 23.10.1970
33. Kaukonde, Ray Gobernador provincial: Mashonaland oriental, fecha de nacimiento: 4.3.1963
34. Kuruneri, Christopher Tichaona Antiguo Ministro de Finanzas y Desarrollo Económico, fecha de nacimiento: 4.4.1949. *Nota:* actualmente en prisión preventiva
35. Langa, Andrew Ministro de Medio Ambiente y Turismo y antiguo Ministro de Transportes y Comunicaciones
36. Lesabe, Thenjiwe V. Secretaria para Asuntos de la Condición Femenina del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 1933
37. Machaya, Jason (*alias* Jaison) Max Kokerai Antiguo Ministro de Minas y Desarrollo Minero, fecha de nacimiento: 13.6.1952
38. Made, Joseph Mtakwese Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural (antiguo Ministro del Suelo, la Agricultura y la Rehabilitación Rural), fecha de nacimiento: 21.11.1954
39. Madzongwe, Edna (*alias* Edina) Vicesecretaria de Producción y Trabajo del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 11.7.1943
40. Mahofa, Shuvai Ben Antigua Ministra adjunta de Juventud, Igualdad de Oportunidades y Creación de Empleo, fecha de nacimiento: 4.4.1941
41. Mahoso, Tafataona Presidente de la Comisión de Información y Prensa
42. Makoni, Simbarashe Vicesecretario General del Politburó de ZANU (PF), para Asuntos económicos (antiguo Ministro de Finanzas), fecha de nacimiento: 22.3.1950
43. Malinga, Joshua Vicesecretario del Politburó de ZANU (PF), Vicesecretario para las Personas Minusválidas y Desfavorecidas, fecha de nacimiento: 28.4.1944
44. Mangwana, Paul Munyaradzi Secretario de Estado (antiguo Ministro de Servicios Públicos, Trabajo y Bienestar Social), fecha de nacimiento: 10.8.1961
45. Manyika, Elliot Tapfumanei Ministro sin cartera (antiguo Ministro del Desarrollo de la Juventud, Igualdad de Oportunidades y Creación de Empleo), fecha de nacimiento: 30.7.1955
46. Manyonda, Kenneth Vhundukai Antiguo Ministro de Industria y Comercio Internacional, fecha de nacimiento: 10.8.1934
47. Marumahoko, Rueben Ministro de Interior (antiguo Ministro de Energía y Desarrollo Energético), fecha de nacimiento: 4.4.1948

48. Masawi, Ephrahim Sango                      Gobernador Provincial de Mashonaland Central
49. Masuku, Angeline                              Gobernadora Provincial: Matabeleland Meridional [Secretaria del Politburó de ZANU (PF), Secretaria para las Personas Minusválidas y Desfavorecidas], fecha de nacimiento: 14.10.1936
50. Mathema, Cain                                  Gobernador Provincial: Bulawayo
51. Mathuthu, Thokozile                          Gobernador Provincial: Matabeleland Septentrional y Vicesecretario de Transportes y Seguridad Social, del Politburó de ZANU (PF)
52. Matiza, Joel Biggie                              Ministro Adjunto de Vivienda Rural y Equipamientos Sociales, fecha de nacimiento: 17.8.1960
53. Matonga, Brighton                              Ministro Adjunto de Información y Publicidad, fecha de nacimiento: 1969
54. Matshalaga, Obert                                Ministro Adjunto de Asuntos Exteriores
55. Midzi, Amos Bernard (Mugenva)              Ministro de Minas y Desarrollo Minero (antiguo Ministro de Energía y Desarrollo Energético), fecha de nacimiento: 4.7.1952
56. Mnangagwa, Emmerson Dambudzo            Ministro de Vivienda Rural y Equipamientos Sociales (antiguo Presidente del Parlamento), fecha de nacimiento: 15.9.1946
57. Mohadi, Kembo Campbell Dugishi            Ministro de Interior (antiguo Ministro de Administración Local, Obras Públicas y Vivienda), fecha de nacimiento: 15.11.1949
58. Moyo, Jonathan                                  Secretario de Estado de Información y de Publicidad en el Gabinete del Presidente, fecha de nacimiento: 12.1.1957
59. Moyo, July Gabarari                              Antiguo Ministro de Energía y Desarrollo Energético (antiguo Ministro de la Función Pública, Trabajo y Seguridad Social), fecha de nacimiento: 7.5.1950
60. Moyo, Simon Khaya                              Vicesecretario del Politburó de ZANU (PF) para Asuntos Jurídicos, fecha de nacimiento: 1945. *Nota:* Embajador en Sudáfrica
61. Mporfu, Obert Moses                            Ministro de Industria y Comercio Internacional (antiguo Gobernador Provincial: Matabeleland Septentrional) [Vicesecretario del Politburó de ZANU (PF) para la Seguridad Nacional], fecha de nacimiento: 12.10.1951
62. Msika, Joseph W.                                Vicepresidente, fecha de nacimiento: 6.12.1923
63. Msipa, Cephas George                          Gobernador Provincial de Midlands, fecha de nacimiento: 7.7.1931
64. Muchena, Olivia Nyembesi  
(*alias* Nyembezi)                                      Secretaria de Estado de Ciencia y Tecnología en el Gabinete del Presidente (antigua Secretaria de Estado en el Gabinete del Vicepresidente Msika), fecha de nacimiento: 18.8.1946
65. Muchinguri, Oppah Chamu Zvipange            Ministro de Asuntos de la Mujer, Cuestiones de Género y Desarrollo Comunitario y Secretaria del Politburó de ZANU para la Igualdad de Género y la Cultura, fecha de nacimiento: 14.12.1958
66. Mudede, Tobaiwa (Tonnet)                      Secretario General de Tribunales, fecha de nacimiento: 22.12.1942
67. Mudenge, Isack Stanilaus Gorerazvo            Ministro de Enseñanza Superior (antiguo Ministro de Asuntos Exteriores), fecha de nacimiento: 17.12.1941
68. Mugabe, Grace                                  Esposa de Robert Gabriel Mugabe, fecha de nacimiento: 23.7.1965
69. Mugabe, Sabina                                  Alto Miembro del Comité Central del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 14.10.1934
70. Muguti, Edwin                                  Ministro Adjunto de Sanidad y Protección de la Infancia, fecha de nacimiento: 1965
71. Mujuru, Joyce Teurai Ropa                      Vicepresidente (Ministra de Recursos Hídricos y Desarrollo de Infraestructuras), fecha de nacimiento: 15.4.1955

72. Mujuru, Solomon T.R. Alto Miembro del Comité Central del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 1.5.1949
73. Mumbengegwi, Samuel Creighton Antiguo Ministro de Industria y de Comercio Internacional, fecha de nacimiento: 23.10.1942
74. Mumbengegwi, Simbarashe Ministro de Asuntos Exteriores, fecha de nacimiento: 20.7.1945
75. Murerwa, Herbert Muchemwa Ministro de Finanzas y Desarrollo Económico (antiguo Ministro de Educación Secundaria y Superior), fecha de nacimiento: 31.7.1941
76. Mushohwe, Christopher Chindoti Ministro de Transportes y Comunicaciones (antiguo Ministro Adjunto de Transportes y Comunicaciones), fecha de nacimiento: 6.2.1954
77. Mutasa, Didymus Noel Edwin Ministro de Seguridad Nacional [antiguo Ministro de Asuntos Especiales en el Gabinete del Presidente encargado del Programa anticorrupción y antimonopolios y antiguo Secretario del Politburó de ZANU (PF) para los Asuntos Exteriores], fecha de nacimiento: 27.7.1935
78. Mutezo, Munacho Ministro de Recursos Hídricos y Desarrollo Estructural
79. Mutinhiri, Ambros (*alias* Ambrose) Ministro de Desarrollo de la Juventud, Igualdad de Género y Creación de Empleo, General de Brigada retirado
80. Mutiwekuziva, Kenneth Kaparadza Ministro Adjunto para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa, y la Creación de Empleo (antiguo Ministro Adjunto para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa), fecha de nacimiento: 27.5.1948
81. Muzenda, Tsitsi V. Alto Responsable del Comité Central del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 28.10.1922
82. Muzonzini, Elisha General de Brigada (antiguo Director General de la Organización Central de Información), fecha de nacimiento: 24.6.1957
83. Ncube, Abedinico Ministro Adjunto de Servicio Público, Trabajo y Bienestar Social (antiguo Ministro de Asuntos Exteriores), fecha de nacimiento: 13.10.1954
84. Ndlovu, Naison K. Secretario del Politburó de ZANU (PF) para Producción y Trabajo, fecha de nacimiento: 22.10.1930
85. Ndlovu, Richard Secretario Adjunto del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 26.6.1942
86. Ndlovu, Sikhanyiso Vicesecretario del Politburó de ZANU (PF) para el Abastecimiento Alimentario, fecha de nacimiento: 20.9.1949
87. Nguni, Sylvester Ministro Adjunto de Agricultura, fecha de nacimiento: 4.8.1955
88. Nhema, Francis Ministro de Medio Ambiente y Turismo, fecha de nacimiento: 17.4.1959
89. Nkomo, John Landa Presidente del Parlamento (antiguo Ministro de Asuntos Especiales en el Gabinete del Presidente), fecha de nacimiento: 22.8.1934
90. Nyambuya, Michael Reuben Ministro de Desarrollo para la Energía y Desarrollo Energético (antiguo Teniente General, Gobernador Provincial de Manicaland), fecha de nacimiento: 23.7.1955
91. Nyanhongo, Magadzire Hubert Ministro Adjunto de Transporte y Comunicaciones
92. Nyathi, George Secretario Adjunto de Ciencia y Tecnología del Politburó de ZANU (PF)
93. Nyoni, Sithembiso Gile Glad Ministra de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa y de Creación de Empleo (antigua Ministra de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa), fecha de nacimiento: 20.9.1949
94. Parirenyatwa, David Pagwese Ministro de Sanidad e Infancia (ex Ministro Adjunto), fecha de nacimiento: 2.8.1950
95. Patel, Khantibhal Secretario Adjunto de Finanzas del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 28.10.1928

- 
- |   |   |
|---|---|
| 96. Pote, Selina M.                                     | Vicesecretaria del Politburó de ZANU (PF) para la Igualdad de Género y la Cultura   |
| 97. Rusere, Tino  | Ministro Adjunto de Minas y Desarrollo Minero (antiguo Ministro Adjunto de Recursos Hídricos y Desarrollo de Infraestructuras), fecha de nacimiento: 10.5.1945  |
| 98. Sakabuya, Morris                                    | Ministro Adjunto de Administración Local, Obras Públicas y Desarrollo Urbano  |
| 99. Sakupwanya, Stanley                                 | Vicesecretario del Politburó de ZANU (PF) para Sanidad e Infancia   |
| 100. Samkange, Nelson Taper Crispen                     | Gobernador Provincial de Mashonaland Occidental   |
| 101. Sandi or Sachi, E. (?)                             | Secretario Adjunto para Asuntos de la Mujer del Politburó de ZANU (PF)  |
| 102. Savanhu, Tendai                                    | Secretario Adjunto de Transporte y Bienestar Social de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 21.3.1968  |
| 103. Sekeramayi, Sydney ( <i>alias</i> Sidney) Tigere   | Ministro de Defensa, fecha de nacimiento: 30.3.1944   |
| 104. Sekeramayi, Lovemore                               | Alto funcionario encargado de las Elecciones  |
| 105. Shamu, Webster                                     | Secretario de Estado para la aplicación de políticas (antiguo Secretario de Estado para la aplicación de políticas en el Gabinete del Presidente), fecha de nacimiento: 6.6.1945                          |
| 106. Shamuyarira, Nathan Marwirakuwa                    | Secretario del Politburó de ZANU de Información y Transparencia, fecha de nacimiento: 29.9.1928   |
| 107. Shiri, Perence                                     | Teniente General (Ejército del Aire), fecha de nacimiento: 1.11.1955  |
| 108. Shumba, Isaiah Masvayamwando                       | Ministro de Educación, Deportes y Cultura, fecha de nacimiento: 3.1.1949  |
| 109. Sibanda, Jabulani                                  | Antiguo Presidente de la Asociación Nacional de Veteranos de la Guerra, fecha de nacimiento: 31.12.1970   |
| 110. Sibanda, Misheck Julius Mpande                     | Secretario del Gabinete (sucesor del N° 93 Charles Utete), fecha de nacimiento: 3.5.1949  |
| 111. Sibanda, Phillip Valerio ( <i>alias</i> Valentine) | Jefe del Ejército Nacional de Zimbabwe, Teniente General, fecha de nacimiento: 25.8.1956  |
| 112. Sikosana, Absolom                                  | Secretario del Politburó de ZANU (PF) para la Juventud  |
| 113. Stamps, Timothy                                    | Ministro de Sanidad e Infancia, fecha de nacimiento: 15.10.1936   |
| 114. Tawengwa, Solomon Chirume                          | Vicesecretario del Politburó de ZANU (PF) responsable de Finanzas, fecha de nacimiento: 15.6.1940   |
| 115. Tungamirai, Josiah T.                              | Secretario de Estado de Indigenización y Capacitación, oficial del ejército del aire retirado (antiguo Secretario del Politburó de ZANU de Indigenización y Capacitación), fecha de nacimiento: 8.10.1948 |
| 116. Udenge, Samuel                                     | Ministro Adjunto de Desarrollo Económico  |
| 117. Utete, Charles                                     | Presidente del Comité presidencial para la Revisión parcelaria (antiguo Secretario del Gabinete), fecha de nacimiento: 30.10.1938   |
| 118. Zimonte, Paradzai                                  | Director de Prisiones, fecha de nacimiento: 4.3.1947  |
| 119. Zhuwao, Patrick                                    | Ministro Adjunto de Ciencia y Tecnología ( <i>Nota</i> : sobrino de Mugabe)   |
| 120. Zvinavashe, Vitalis                                | General retirado (antiguo Jefe de Estado Mayor de la Defensa), fecha de nacimiento: 27.9.1943   |
-

**CORRECCIÓN DE ERRORES****Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 37/2005 de la Comisión, de 12 de enero de 2005, relativo al control de las temperaturas en los medios de transporte y los locales de depósito y almacenamiento de alimentos ultracongelados destinados al consumo humano**

*(Diario Oficial de la Unión Europea L 10 de 13 de enero de 2005)*

En la página 19, en el artículo 3, en el apartado 1, en la letra b):

*en lugar de:* «se colocará el termómetro en el nivel de dicha línea.»,

*léase:* «el termómetro deberá indicar la temperatura del aire de retorno al nivel de dicha línea.».

---